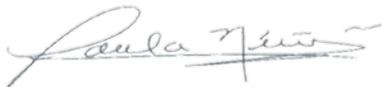


VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en del punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública que consta de treinta y un fojas, corresponde a la determinación emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 75/2016, en la que se testa la información considerada legalmente como confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, por citar algunos, el domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, del denunciante o de los testigos, o así como el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que pudieran permitir identificar a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos: CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, y CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinte.



Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Versión pública

Elaboró:	Mitzi Jocelyne Vargas Vázquez	
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-5

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 75/2016

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 7 de noviembre de 2019.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 75/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por acuerdo de 17 de mayo de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-05-2016-1567 de 9 de mayo de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de
respecto de las comisiones
(fojas 1 a 22).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En el mismo auto mediante el que se dio a conocer la posible infracción



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ASUNTOS

administrativa, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 23 a 34).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a
el 25 de agosto de 2016 (foja 43).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de 19 de octubre de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró precluido el derecho del servidor público involucrado para presentar su informe, así como para ofrecer pruebas dentro del procedimiento seguido en su contra (fojas 49 y 50).

Asimismo, se estableció que al no haber señalado domicilio el probable responsable, las notificaciones que se le realicen de forma personal, se harán por rotulón el cual





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

está fijado en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 5 de agosto de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 80).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El 13 de agosto de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el considerando cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

en el encargo que ostentaba como adscrito a

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos

públicos, al omitir devolver el total de los viáticos, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con el registro alfanumérico - y

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen de la Contraloría se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en (foja 91).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1871/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,²

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.

² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 133, fracción II³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴, 25, segundo párrafo⁵ y 40⁶ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁷, la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla que en lo que no se oponga por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley; [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

⁴ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁷ De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.

Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en 2016⁸, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

⁸ El hecho imputado se actualizó en el mes de abril de 2016 (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

⁹ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**,¹⁰ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial — desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.¹¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**¹²



PODER JUDICIAL
FEDERACION
MEXICANA

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

¹¹ Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

¹² Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.¹³

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.¹⁴

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁵



FEDERACIÓN
DE LA
JUSTICIA

¹³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES".

¹⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁵ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar que habita, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues en el caso, a

se le otorgó el plazo de cinco días a efecto de rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, sin embargo no presentó escrito alguno relacionado con el informe y pruebas de este asunto, y en consecuencia se declaró prelucido su derecho (foja 49).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas

la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO", y la tesis jurisprudencial 2a.JJ. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005¹⁶, el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si laboraba en este Alto Tribunal al momento de los hechos.

Así, al momento de los hechos, tenía el cargo de [redacted] adscrito a [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1 de febrero de 2005, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/566/2018 suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 63 del presente expediente.

Se corrobora dicha circunstancia, tanto en el oficio de comisión número [redacted] visible a foja 3, signado por [redacted] de [redacted]

¹⁶ "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)

como en la
solicitud de viáticos de 22 de enero de 2015, firmada por el
propio comisionado (foja 6).

Por lo anterior, se comprueba que
era servidor público en activo de este Alto Tribunal
al momento de los hechos imputados, por lo que es
inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y
resolución de este asunto en términos del mencionado
artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del
Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

De conformidad con el auto que dio inicio al presente
procedimiento de responsabilidad administrativa, se
advierte que la falta que se le atribuye al servidor público
involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por
incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8,
fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con
los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo
General de Administración I/2012.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la
causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario
tomar en consideración el contenido del marco normativo
relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los
servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)

Acuerdo General de Administración I/2012

Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)

Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...)

Acuerdo General de Administración XII/2003

DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la fecha en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior que, el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los *"Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Desertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Atendiendo a lo expuesto, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de 15 días hábiles antes mencionado.

SEXTO. Acervo probatorio. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 75/2016** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya

resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-05-2016-1567 de 9 de mayo de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de _____ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados ni reintegrados, en relación con las comisiones _____ y _____ del referido servidor público realizadas el _____ y _____ respectivamente (fojas 1 a 22).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de la comisión enviada a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que a _____ se le descontó la cantidad total de \$800 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de las comisiones _____ y _____ (foja 2).
- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio del 22 de enero de 2015, emitido por _____ Subdirector General adscrito a _____ mediante el cual informa _____

SEÑOR JUDIC
IMPRESA CO
DIRECCIÓN GE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que llevaría a cabo la
comisión en
el de ese mismo año (foja 3).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-03-2015-1000 de 20 de marzo de 2015, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que, a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue reintegrada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 4).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron las comisiones identificadas con los registros y respecto de las cuales se indica que omitió devolver la cantidad total de \$800 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 5).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 22 de enero de 2015, para la comisión a efectuarse el de ese mismo año, por la cantidad total de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la



que se comisionó a _____ (foja 6).

- **Recibo de cantidad otorgada.** Oficio con número de folio 152 en el que se observa que _____ recibió la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de viáticos y transporte (foja 7).
- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-03-2015-1000, efectuadas a _____ por la cantidad total de \$800 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones de los reportes de nómina normal del 1 al 30 de abril de 2015 (fojas 9 a 11).
- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio _____ del 3 de febrero de 2015, emitido por _____ Subdirector General adscrito a _____ mediante el cual informa que _____ llevaría a cabo la comisión _____ en _____ el _____ de ese mismo año (foja 13).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 3 de febrero de 2015, para la comisión _____ a efectuarse el _____ por la cantidad total de \$400 (cuatrocientos _____)





103

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a ... (foja 16).

- **Recibo de cantidad otorgada.** Oficio con número de folio 241 en el que se observa que ... recibió la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de viáticos y transporte (foja 17).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/615/2017, de 8 de agosto de 2017, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que ... durante dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis no se le otorgó nombramiento y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo de ... puesto de base, con efectos a partir del 1 de febrero de 2005 y vigente hasta el 15 de junio de 2016, fecha en que causó baja del servicio por renuncia (fojas 54 a 56).

3. Antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/ 566/2018, de 28 de agosto de 2018, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que ... al 5 de marzo de 2015, fecha en que se actualizó la infracción, respecto de la última comisión, contaba con una



LA FEDERACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 17 años, 5 meses, 5 días y que dicho servidor público el 15 de junio de 2016 causó baja en este Alto Tribunal¹⁷ (foja 63).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de 11 de junio de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que

fue sancionado anteriormente por omitir presentar relación de gastos y/o comprobar los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de una comisión oficial, en los procedimientos de responsabilidad administrativa siguientes (fojas 78 y 79):

Expediente	Fecha de la resolución	Supuesto	Sanción
P.R.A. 154/2010	27 de enero de 2011	Omisión de presentar informe de gastos.	
P.R.A. 20/2012	1 de diciembre de 2014	Omisión de presentar la relación de gastos devengados y devolución del remanente de viáticos de forma extemporánea.	
P.R.A.42/2012	1 de diciembre de 2014	Devolución del remanente de viáticos de forma extemporánea.	
P.R.A. 46/2012	1 de diciembre de 2014	En 2 comisiones. Devolución del remanente de viáticos de forma extemporánea.	
P.R.A. 73/2012	1 de diciembre de 2014	En 2 comisiones. No devolvió el	



¹⁷ A foja 71 se aprecia el diverso oficio DGRHIA/SGADP/DRL/119/2019 de 15 de enero de 2019, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el que expresa que el servidor público sujeto al presente procedimiento no se reincorporó a este Alto Tribunal y que de acuerdo con el Registro y Control de Números de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra adscrito a otro órgano del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente	Fecha de la resolución	Supuesto	Sanción
		remanente de viáticos. <i>En 3 comisiones.</i> Omitió presentar relación de gastos devengados y no devolvió el remanente de viáticos.	
P.R.A.85/2012	1 de diciembre de 2014	<i>En 2 comisiones.</i> No devolvió el remanente de viáticos.	
P.R.A. 1/2013	1 de diciembre de 2014	Omisión de presentar la relación de gastos devengados y del remanente de viáticos.	
P.R.A. 15/2014	8 de diciembre de 2015	<i>En 8 comisiones.</i> No devolvió el remanente de viáticos.	
P.R.A.31/2014	8 de diciembre de 2015	Omisión de presentar la relación de gastos devengados y del remanente de viáticos.	



FEDERACIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II¹⁸, 129¹⁹, 197²⁰ y 202²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

¹⁸ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)
II.- Los documentos públicos;
(...)

¹⁹ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

²⁰ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

²¹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo

aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²² del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²³ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por parte del servidor público no fue ofrecida prueba alguna.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a _____ se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, por omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros _____ y dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas. Para dichos efectos, a partir de las



prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

²² **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²³ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

• **Comisión identificada con el registro**

_____ Del oficio comisión _____ (foja 3) en relación con la solicitud de viáticos glosada a foja 6 del expediente, a nombre de _____ se aprecia que éste firmó el 22 de enero de 2015, en su calidad de comisionado para laborar el _____ en _____ y por ello le fueron otorgados y depositados \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).



Por lo anterior, estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados y en su caso depositar el remanente correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del 29 de enero al 20 de febrero de 2015²⁴. Sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con dichas obligaciones dentro de ese plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-03-2015-1000 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina.

En consecuencia, se tiene por acreditado que _____ respecto a la comisión _____ inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de _____

²⁴ De dicho plazo se descontaron los días 31 de enero, 1, 7, 8, 14 y 15 de febrero, por haber sido sábados y domingos, así como 2 y 5 de febrero por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo Primero, incisos a), b), c) y e) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

• **Comisión identificada con el registro**

_____. Del oficio comisión _____ (foja 13) en relación con la solicitud de viáticos glosada a foja 16 del expediente, a nombre de _____ se aprecia que éste firmó el 3 de febrero de 2015, en su calidad de comisionado para laborar el _____ en _____ y por ello le fueron otorgados y depositados \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados y en su caso depositar el remanente correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del 12 de febrero al 4 de marzo de 2015²⁵. Sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con la comprobación y devolución del monto de los viáticos dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-03-2015-1000 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina.



²⁵ De dicho plazo se descontaron los días 14, 15, 21, 22, y 28 de febrero, así como 1 de marzo, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



En consecuencia, se tiene por acreditado que
respecto a la comisión

inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos

y el servidor público denunciado omitió comprobar y reintegrar, en su caso, las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a

respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales

130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/566/2018 de 28 de agosto de 2018, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 5 de marzo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de 2015, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público respecto de la última comisión en comento, tenía el puesto de _____ adscrito a _____ y contaba con una antigüedad 17 años, 5 meses, 5 días (foja 63).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de presentar la relación de gastos y reintegrar los recursos públicos que como viáticos le fueron entregados para el desempeño de la comisión dentro del plazo establecido para ello a pesar de que conocía dicha obligación, porque las solicitudes de viáticos (fojas 6 y 16), firmadas por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece la leyenda "ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003, PARA COMPROBAR DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES LOS RECURSOS RECIBIDOS PARA ESTA COMISIÓN OFICIAL", por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.



e) Reincidencia. De la constancia de 11 de junio de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que _____ fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	SANCIÓN
P.R.A. 154/2010	27 de enero de 2011	
P.R.A. 20/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A.42/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A. 46/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A. 73/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A.85/2012	1 de diciembre de 2014	
P.R.A. 1/2013	1 de diciembre de 2014	
P.R.A. 15/2014	08 de diciembre de 2015	
P.R.A. 31/2014	8 de diciembre de 2015	



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
SISTEMA DE LA DEFENSA GENERAL DE LA

En el presente caso se considera al servidor público como reincidente, únicamente, respecto de la conducta referida en los procedimientos de responsabilidad administrativa resueltos el 27 de enero de 2011 y 1 de diciembre de 2014. Por lo que respecta a aquéllos procedimientos resueltos el 8 de diciembre de 2015, no se considera reincidente debido a que las respectivas sanciones le fueron impuestas en fecha posterior a la comisión de la infracción que nos ocupa en el presente asunto.

Ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁶, las infracciones materia del

²⁶ Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

(...)
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente procedimiento se actualizaron el 24 de febrero y el 5 de marzo, ambas de 2015 por lo que es claro que ocurrieron después de que se impusiera sanción a [redacted] en los procedimientos de responsabilidad administrativa antes mencionados, lo que actualiza la causa de reincidencia invocada (foja 78 y 79).

En tales condiciones, debido a que

[redacted] ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación de antecedentes, se estima conveniente imponerle una sanción más severa a las ya impuestas, con objeto de disuadirlo de incurrir en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, pues si bien no comprobó los gastos de los viáticos otorgados ni los reintegró dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo a la Suprema Corte mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley

artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción III, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a
conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la
sanción consistente en la
cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del último considerando de la presente sentencia.



[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General	
Revisó:	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró:	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 75/2016.